

Distr. general 22 de mayo de 2012 Español

Original: inglés

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

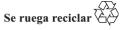
### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	ragina
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1148: CIM 19(3); 26; 47; 48; [75]; 80 - Eslovenia: Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo):III Ips 90/2008 (13 de septiembre de 2011)	3
Caso 1149: CIM 1 1) a); 6 - Eslovenia: Višje sodišče v Celju (Tribunal Superior de Celje): VSC sklep Cpg 33/2011 (8 de junio de 2011)	4
Caso 1150: CIM 75 - Eslovenia: Višje sodišče v Mariboru (Tribunal Superior de Maribor): VSM sklep I Cpg 243/2010 (21 de octubre de 2010)	5
Caso 1151: CIM 1 1) a); 16 1) - Eslovenia: Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana): VSL sodba in sklep I Cpg 951/2006 (9 de abril de 2008)	7
Caso 1152: CIM 18 2); 18 3) - Eslovenia: Višje sodišče v Kopru (Tribunal Superior de Koper): VSK sodba I Cpg 125/2006 (9 de febrero de 2007)	7
Caso 1153: CIM 1 1) a); 7 2); 25; 40; 49 1) a); 78; 81 2); 88 - Eslovenia: Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana): VSL sodba I Cpg 1305/2003 (14 de diciembre de 2005)	8
Caso relativo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (enmendada en 1980) (Convención sobre la prescripción) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	
Case 1154: Convención sobre la prescripción de 1980 (texto enmendado) 8; [10 1)]; 24; CIM 78 - Eslovenia: Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana): VSL sodba I Cpg 972/2010 (13 de octubre de 2010)	10

V.12-53715 (S) 200612 210612





#### Introducción

La presente recopilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, en oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En la primera página de cada recopilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2012 Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

# Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)

Caso 1148: CIM 19 3); 26; 47; 48; [75]; 80

Eslovenia: Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo)

III Ips 90/2008

Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana): VSL sodba I Cpg 1100/2005

13 de septiembre de 2011 Original en esloveno Publicado en esloveno:

www.sodisce.si/znanje/sodna\_praksa/vrhovno\_sodisce\_rs/2010040815258125/

Las partes (con respectivos establecimientos en Estados Contratantes de la CIM) celebraron un contrato para la venta de bombas de agua y de aceite. Con respecto al pago, acordaron que el comprador (el demandante) emitiría cartas de crédito irrevocables para garantizar el pago de las bombas. Después de que el comprador hubiera emitido esas cartas de crédito, el vendedor protestó, señalando que no se habían cumplimentado correctamente. A continuación, el vendedor dijo que no entregaría las mercaderías si no se pagaban por adelantado. El comprador pidió al vendedor que presentara el texto de las condiciones de las cartas de crédito, pero el vendedor no lo hizo. El comprador procedió a adquirir mercaderías equivalentes en otra parte y presentó una demanda contra el vendedor por el pago de la diferencia entre el valor pagado en la operación de reemplazo y el precio estipulado en el contrato.

El tribunal de primera instancia dictaminó en favor del comprador, aplicando la CIM y otorgando la indemnización que se exigía. El vendedor apeló, alegando que el contrato no se había resuelto y que la indemnización concedida no correspondía.

El tribunal de apelación abordó en primer lugar la cuestión de si se había introducido en el contrato una modificación por la que se obligara al comprador a pagar el precio de las mercaderías por adelantado. Examinó la formación del contrato y señaló que, con arreglo al artículo 19 3) de la CIM, se considera que los elementos adicionales o diferentes relativos al pago alteran sustancialmente los elementos de la oferta. Por ello, dictaminó que en las situaciones en que ya se ha celebrado el contrato esa modificación de las condiciones de pago supondría un cambio esencial de las condiciones del contrato, por lo que se requeriría el consentimiento de las partes para que dichas modificaciones fuesen válidas. Como el comprador no había manifestado su conformidad con la modificación de las condiciones de pago e insistía en que el vendedor cumpliese sus obligaciones previstas en el contrato (original), el tribunal concluyó que el contrato no se había modificado válidamente. En su opinión, el vendedor preveía una forma de pago que no se había acordado en el contrato.

Además, a juicio del tribunal, incluso si se consideraba que las cartas de crédito no se ajustaban al contrato, el vendedor no podía invocar esa circunstancia. Concretamente, con arreglo al artículo 80 de la CIM, una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella. El vendedor, si consideraba que las cartas de crédito no se ajustaban al contrato, hubiera debido enviar al comprador la

V.12-53715 3

información pertinente necesaria para emitir nuevas cartas de crédito. Por lo tanto, el tribunal dictaminó que el vendedor no podía invocar el incumplimiento de las obligaciones del comprador respecto de las cartas de crédito porque ese incumplimiento se había debido al vendedor.

Con respecto a la reclamación del vendedor en el sentido de que el contrato no se había resuelto, el tribunal dictaminó que si el vendedor no cumplía sus obligaciones en el plazo suplementario previsto en el artículo 47, o si subsanaba el incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha de entrega, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, el comprador conservaba el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios, con independencia de si se hubiera resuelto o no el contrato. En este caso, como el comprador había fijado un plazo suplementario para la entrega de las mercaderías y el vendedor no había cumplido su obligación, el tribunal dictaminó que el comprador tenía derecho a una indemnización por los daños que había sufrido a causa del incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

Basándose en todos esos elementos, el tribunal de apelación ratificó el fallo del tribunal de primera instancia. Ante ello, el vendedor presentó un recurso de revisión del fallo, alegando una aplicación incorrecta de la ley.

El Tribunal Supremo acogió esa petición y concluyó que el tribunal de apelación había, efectivamente, aplicado la CIM de manera incorrecta. Señaló que toda demanda de recuperar la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio pagado en la operación de reemplazo solo podía ser válida si se había resuelto el contrato y que, conforme al artículo 26 de la CIM, la resolución del contrato surtía efecto solo si se comunicaba a la otra parte. Como no resultaba evidente que una de las partes hubiera enviado una comunicación, el Tribunal Supremo desestimó los fallos del tribunal de apelación y el tribunal de primera instancia y remitió el caso para un nuevo juicio.

### Caso 1149: CIM 1 1) a); 6

Eslovenia: Višje sodišče v Celju (Tribunal Superior de Celje)
VSC sklep Cpg 33/2011
8 de junio de 2011
Original en esloveno
Publicado en esloveno:
www.sodisce.si/znanje/sodna praksa/visja sodisca/2010040815262021/

El 20 de junio de 2007 un fabricante polaco de bolsas de papel concertó un acuerdo a largo plazo con un comprador esloveno para la venta de bolsas de papel de características especiales. En el contrato, las partes acordaron que el derecho por el que se regirían sería "el código civil y las reglamentaciones comunitarias correspondientes".

En enero de 2008, el comprador transfirió a otro comprador sus derechos y obligaciones previstos en el contrato de compraventa, respecto de lo cual el nuevo comprador y el vendedor expresaron su consentimiento. Al cabo de un mes el vendedor envió facturas al nuevo comprador por las mercaderías y los gastos de la preparación de las matrices y del transporte de las mercaderías. El comprador rechazó esas facturas, alegando que no correspondían al acuerdo de compraventa

con el vendedor y que el autor del pedido de las mercaderías había sido el comprador original.

El tribunal de primera instancia aplicó el artículo 1 1) a) de la CIM y señaló que los establecimientos de ambas partes se hallaban en Estados Contratantes. Dictaminó en favor del vendedor, al considerar que el "nuevo" comprador debía pagar el precio de las mercaderías. El demandado apeló.

El tribunal de apelación abordó en primer lugar el asunto de la subrogación personal y consideró que los derechos y obligaciones se habían transferido válidamente del comprador inicial al nuevo comprador conforme al derecho de Eslovenia. Aunque el apelante no había presentado un recurso contra la parte de la decisión relativa al derecho aplicable, el tribunal de apelación se ocupó de ese asunto por iniciativa propia. Consideró que, como en el contrato de compraventa se estipulaba que el contrato se regiría por "el código civil y las reglamentaciones comunitarias" correspondientes, el tribunal de primera instancia hubiera debido tener en cuenta la voluntad de las partes. Por lo tanto, debía haber determinado si la intención de las partes era excluir la aplicación de la CIM con arreglo a lo dispuesto en su artículo 6. El tribunal de apelación señaló que, como el tribunal de primera instancia no había aclarado esa cuestión, no había certidumbre respecto del código civil a que se referían las partes.

Así pues, el tribunal de apelación desestimó el fallo del tribunal de primera instancia y remitió el caso a nuevo juicio indicando que, al reconsiderarlo, el tribunal de primera instancia debería aclarar plena y exhaustivamente la cuestión del derecho aplicable.

#### Caso 1150: CIM 75

Eslovenia: Višje sodišče v Mariboru (Tribunal Superior de Maribor) VSM sklep I Cpg 243/2010 21 de octubre de 2010 Original en esloveno Publicado en esloveno: www.sodisce.si/znanje/sodna\_praksa/visja\_sodisca/2010040815251596/

En 1995 un vendedor de Austria vendió máquinas impresoras a un comprador de Eslovenia con arreglo a contratos múltiples de compraventa. El comprador pagó solo una parte del precio de compra y, después de la entrega, comenzó a utilizar las máquinas.

Como el comprador no había pagado íntegramente el precio de compra, el vendedor declaró resuelto el contrato y, el 2 de febrero de 1998, reclamó la devolución de las máquinas en una causa diferente presentada ante el tribunal de primera instancia. Ante ello, el comprador presentó una reconvención para que se le devolviera lo que ya había pagado del precio de compra; el vendedor presentó una objeción, señalando que la cuantía del precio de compra ya pagado era por lo menos igual a la de los daños que había sufrido por la disminución de valor de las máquinas resultante de su utilización por el comprador.

V.12-53715 5

El tribunal dictaminó sobre el caso en 2000, confirmó la existencia de las tres reclamaciones y consideró que la cuantía de la parte ya pagada del precio de compra que reclamaba el comprador equivalía a la cuantía que reclamaba el vendedor por los daños resultantes de la disminución de valor.

En 2001, tras recuperar las máquinas, que todavía estaban en el establecimiento del comprador, el vendedor las vendió por 180.000 marcos alemanes a otro comprador esloveno. Posteriormente presentó otra demanda contra el comprador inicial para reclamar el pago del resto de la indemnización, por una cuantía de 125.977,21 euros, por los daños resultantes de la disminución de valor que había causado la utilización de las máquinas por el comprador. Esa suma correspondía a la diferencia en euros entre el precio de las mercaderías acordado en el contrato y el precio obtenido en la operación de reemplazo. Además, el demandante reclamó el pago de intereses legales por esa deuda.

El tribunal de primera instancia otorgó al vendedor una parte de los daños reclamados, por la cuantía de 96.992,48 euros. Ordenó al vendedor que reembolsara al comprador las costas judiciales. Ambas partes apelaron.

En el recurso de apelación, el comprador afirmó que el tribunal de primera instancia no había determinado correctamente si el vendedor había cumplido las condiciones previstas en el artículo 75 de la CIM ni si el precio de la operación de reemplazo representaba efectivamente el valor de las mercaderías en el mercado.

El tribunal de apelación aplicó la CIM.

Con respecto a la reclamación del vendedor de que se le pagara la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el obtenido en la operación de reemplazo, en primer lugar el tribunal trató de determinar si se habían cumplido las condiciones previstas en el artículo 75 de la CIM, esto es, si el vendedor, tras haber resuelto el contrato, había vendido las mercaderías dentro de un plazo razonable y de manera razonable. El comprador afirmó que el vendedor no había revendido las mercaderías de manera razonable porque había obtenido un precio inferior a su valor en el mercado. Por su parte, el vendedor sostuvo que por ser una empresa extranjera no familiarizada con el mercado esloveno había considerado que el precio de reventa era favorable. De hecho, había determinado ese precio tras negociar un aumento del 30% respecto de la oferta inicial del nuevo comprador.

El tribunal de apelación dictaminó que la razonabilidad de la forma en que se había efectuado la venta de reemplazo de las mercaderías no podía establecerse meramente determinando el precio de esas mercaderías en el mercado. Sostuvo que la postura común de la jurisprudencia y la bibliografía especializada era que se requería examinar si el vendedor había actuado con la diligencia debida, lo cual debía determinarse estudiando las propiedades subjetivas del vendedor (por ejemplo, su carácter de entidad extranjera o nacional, su conocimiento del mercado y sus relaciones comerciales), así como las propiedades objetivas de las mercaderías (por ejemplo, si estaban destinadas a industrias especializadas con mercados limitados o al consumo general).

Como el tribunal de primera instancia no aclaró si el vendedor había revendido las mercaderías de manera razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la CIM, el tribunal de apelación revocó el fallo y ordenó un nuevo juicio.

Caso 1151: CIM 1 1) a); 16 1)

Eslovenia: Višje sodišče v Liubljani (Tribunal Superior de Liubliana) VSL sodba in sklep I Cpg 951/2006
9 de abril de 2008
Original en esloveno
Publicado en esloveno:
www.sodisce.si/znanje/sodna\_praksa/visja\_sodisca/43709
Resumen preparado por Peter Rižnik

Un comprador esloveno cursó un pedido de mercaderías a un vendedor austríaco, que confirmó su aceptación de la oferta el 8 de octubre de 1999. El 14 de octubre de 1999 el comprador envió una revocación del pedido al vendedor, que notificó inmediatamente al comprador de que esa revocación ya no era posible porque las mercaderías se habían entregado el 12 de octubre al porteador. El comprador se negó a pagar el precio estipulado en el contrato, alegando que había revocado la oferta antes de recibir la notificación de que las mercaderías estaban en manos del transitario.

El vendedor presentó una demanda por el pago del precio ante el tribunal de primera instancia, que dictaminó que la declaración de revocación del comprador no tenía efecto jurídico porque el vendedor ya había cumplido todas sus obligaciones previstas en el contrato.

El comprador apeló.

El tribunal de apelación aplicó el artículo 1 1) a) de la CIM porque las partes tenían sus establecimientos en Estados Contratantes.

El tribunal de apelación señaló a la atención de las partes la disposición del artículo 16 1) de la CIM conforme a la cual puede revocarse la oferta si la revocación llega al destinatario antes de que este haya enviado la aceptación. El tribunal consideró que, como el vendedor había recibido la declaración de revocación el 14 de octubre de 1999, es decir, después de que hubiera transmitido, el 8 de octubre de 1999, su aceptación de la oferta del comprador, e incluso después de que hubiera cumplido plenamente sus obligaciones previstas en el contrato al entregar las mercaderías, la declaración de revocación del comprador no surtía efecto legal.

En consecuencia, el tribunal de apelación desestimó el recurso del comprador contra el dictamen del tribunal de primera instancia y reafirmó en todos sus aspectos el fallo de ese tribunal.

Caso 1152: CIM 18 2); 18 3)

Eslovenia: Višje sodišče v Kopru (Tribunal Superior de Koper) VSK sodba I Cpg 125/2006 9 de febrero de 2007 Original en esloveno Publicado en esloveno: www.sodisce.si/znanje/sodna\_praksa/visja\_sodisca/40501

Un comprador esloveno y un vendedor extranjero habían concertado un acuerdo contractual a largo plazo para la venta de pescado y mariscos. El 23 de marzo de 2004 el comprador cursó el pedido de una nueva remesa, pero el vendedor no entregó las mercaderías.

Después de que el vendedor presentara ante el tribunal de primera instancia una demanda contra el comprador por el pago de una deuda no relacionada con esa transacción, el comprador presentó una reconvención, en la que reclamaba que el vendedor había incumplido el contrato al no entregar las mercaderías y exigía una indemnización por daños y perjuicios, incluso por lucro cesante. El vendedor respondió que el documento del comprador de fecha 23 de marzo de 2004 no constituía una oferta y debía considerarse únicamente como una averiguación sobre el precio. Ese argumento fue confirmado por el tribunal de primera instancia.

El tribunal de apelación determinó que la CIM se aplicaba a la controversia. Señaló a la atención de las partes el artículo 18 3), conforme al cual en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente. La aceptación surte efecto en el momento en que se ejecuta el acto, siempre que ese acto se ejecute en el período previsto en el artículo 18 2). Basándose en esa disposición, el tribunal dictaminó que incluso si el documento de fecha 23 de marzo de 2004 hubiera podido considerarse una oferta, el contrato no se había celebrado válidamente porque el vendedor no había reaccionado ante esa oferta y no había entregado las mercaderías, es decir, porque el vendedor no había expresado su consentimiento para celebrar el contrato.

Así pues, el tribunal de apelación rechazó el recurso y ratificó el fallo del tribunal de primera instancia.

Caso 1153: CISG 1 1) a); 7 2); 25; 40; 49 1) a); 78; 81 2); 88

Eslovenia: Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana) VSL sodba I Cpg 1305/2003
14 de diciembre de 2005
Original en esloveno
Publicado en esloveno:
www.sodisce.si/znanje/sodna\_praksa/visja\_sodisca/36787/

Un comprador alemán (el demandante) y un vendedor esloveno (el demandado) mantenían una relación contractual a largo plazo para la venta de puertas y marcos de puertas, que el vendedor fabricaba para el comprador y que este luego vendía

atendiendo a los pedidos que tuviera. El comprador pagaba por adelantado el precio de cada remesa.

La controversia surgió después de que, el 4 de junio de 2001, el comprador pagara por adelantado 18.000,00 marcos alemanes. El 8 de junio de 2001 el vendedor expidió una factura proforma de la que se desprendía que había ofrecido vender 119 puertas y 123 marcos de puertas, aunque a un precio superior. Posteriormente, el vendedor entregó una remesa de 22 puertas y 174 marcos de puertas, aunque el comprador le había hecho saber que siempre necesitaba aproximadamente el mismo número de puertas y marcos de puertas para poder entregar a su comprador juegos consistentes en una puerta y un marco.

El tribunal de primera instancia señaló que el vendedor sabía que debía entregar aproximadamente el mismo número de puertas y marcos de puertas para que el comprador preparara los juegos. Agregó que el vendedor estaba al tanto de la relación contractual del comprador con el comprador final, conforme a la cual estaba obligado a entregar juegos consistentes en una puerta y un marco. Rechazó la afirmación del vendedor en el sentido de que el comprador no había especificado las mercaderías a que se refería el pago adelantado y de que por ello el vendedor había seleccionado él mismo las mercaderías de una remesa preparada anteriormente para el comprador. El tribunal dictaminó que, considerando que los productos se habían especificado efectivamente en la factura proforma y que el vendedor sabía que el comprador necesitaba el mismo número de puertas y marcos de puerta, el vendedor no había cumplido su obligación contractual de entregar las mercaderías conforme al contrato.

El tribunal de apelación aplicó el artículo 1 1) de la CIM porque ambas partes tenían sus establecimientos en Estados Contratantes. Dictaminó que, efectivamente, el vendedor había incumplido el contrato al entregar 22 puertas y 174 marcos de puertas. A juicio del tribunal, ello constituía un incumplimiento esencial de lo dispuesto en el artículo 25 de la CIM porque se había privado al comprador de lo que tenía derecho a esperar conforme al contrato; es decir, este no había podido armar juegos para su venta posterior. Por ello, el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 49 1) a). Como el vendedor estaba al tanto de las circunstancias relativas a la falta de conformidad de las mercaderías, el tribunal dictaminó, además, que conforme al artículo 40, el vendedor no tenía derecho a invocar que el comprador se había demorado en presentar una notificación al respecto.

El tribunal señaló que, si bien el tribunal de primera instancia había dictaminado sobre las consecuencias del incumplimiento aplicando el Código de Obligaciones de Eslovenia, este contenía las mismas disposiciones que las del artículo 81 2) de la CIM, en el sentido de que la parte que haya cumplido el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. En consecuencia, ratificó el fallo del tribunal de primera instancia por el que se ordenaba al vendedor que restituyera la parte recibida del precio de las mercaderías. Tras haber resuelto el contrato, el comprador intentó también devolver las mercaderías entregadas al vendedor, que se negó a recibirlas. Ante ello, el comprador las vendió, en aplicación del artículo 88, a fin de minimizar los gastos de almacenamiento. El tribunal consideró que el comprador había actuado correctamente y había recibido un precio adecuado. Además, dictaminó que el vendedor debía reembolsar al comprador los gastos en que había incurrido por almacenar las mercaderías.

Por otra parte, el tribunal consideró que, con arreglo al artículo 78 de la CIM, el comprador tenía derecho al pago de intereses sobre la suma adeudada. Tras consultar el artículo 7 2) de la CIM y aplicar las reglas del foro sobre el conflicto de leyes, dictaminó que se aplicaba el derecho de Eslovenia para determinar la tasa de interés.

En consecuencia, el tribunal de apelación rechazó el recurso y ratificó el fallo del tribunal de primera instancia.

# Caso 1154: Convención sobre la prescripción de 1980 (texto enmendado) 8; [10 1)]; 24; CIM 78

Eslovenia: Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana) VSL sodba I Cpg 972/2010
13 de octubre de 2010
Original en esloveno
Publicado en esloveno:
www.sodisce.si/znanje/sodna praksa/visja sodisca/2010040815253998

El tribunal de primera instancia dictaminó que la parte demandada, una empresa de Belarús, debía pagar a la demandante, una empresa de Eslovenia, la suma de 563.777,00 euros en concepto de daños con arreglo a un contrato de compraventa.

La parte demandada recurrió contra el fallo ante el tribunal de apelación, sosteniendo que la reclamación del pago de la suma había prescrito por haber transcurrido el período de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la prescripción. Afirmó que el período de prescripción había comenzado a correr en la fecha en que resultó posible reclamar el cumplimiento de la obligación. Tanto Eslovenia como Belarús son partes en la Convención sobre la prescripción.

El tribunal de primera instancia dictaminó que la parte demandada no había demostrado a tiempo la fecha en que habían comenzado los períodos de prescripción determinados de las reclamaciones concretas ni el momento en que habían expirado.

El tribunal de apelación ratificó el fallo y agregó que, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la prescripción, no podía examinar la expiración del plazo de prescripción por iniciativa propia porque en el artículo 24 se dispone que la expiración del plazo de prescripción se tendrá en cuenta en cualquier procedimiento solo si es invocada por una de las partes en ese procedimiento. Para invocar la expiración se requieren declaraciones relativas al comienzo y la expiración del plazo de prescripción, que la parte demandada no había presentado durante las actuaciones en el tribunal de primera instancia.

Además del asunto de la limitación de la demanda, el tribunal de apelación se ocupó de la cuestión de los intereses. Dictaminó que se aplicaba la CIM al contrato entre las partes porque estas tenían su establecimiento en distintos Estados Contratantes. Por lo que atañe a los intereses reclamados, el tribunal se remitió al artículo 78 de la CIM, conforme al cual una parte tendrá derecho a percibir los intereses si la otra parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada. Consideró que la CIM no regía la cuestión del cálculo de los intereses. Por ello utilizó, conforme a las normas sobre conflicto de leyes, el derecho del país del vendedor (Eslovenia), que respecto de esta cuestión contiene el principio de *ne ultra alterum tantum*. Como la cuantía reclamada de los intereses superaba el capital, el tribunal de apelación desestimó el fallo del tribunal de primera instancia en lo tocante al pago por la parte demandada de unos intereses, superiores a la cuantía del capital.